

Juan Casana Escubano de Estado de esta Pro-
vincia, en ejecución y cumplimiento de lo mandado
en el Superior Decreto fecha de ayer, hizo sacar y sa-
car testimonio de las piezas acordadas en el, uno en
un y de otro es como sigue

En el punto de Ocosingo del distrito de Conde-
bamba, siendo las ocho de la mañana del día
2^o de Mayo de mil ochocientos sesenta y
228 Cuatro. Tulian Urbano morador en la Estan-
do 8. cia de San Juan, de esta conprehension, se pre-
sento ante este juzgado con un grupo de gente
trajendo en calidad de preso a Lucas Calderon,
a quien preguntandole que motivo habia de
de aquel para que lo hoyan traído atado de
los brazos. Respondio: que habiendo mandado
aun luego luego a la Casa de su cuñado Manuel
Sapia aun asunto particular estando de regreso
a su casa lo asalto dicho Calderon a las cuatro
de la mañana de este día, y que segun se demue-
stra con un palo le ha hecho dos heridas en la
cabeza de cuya resulta se halla de muerte sin
poder hablar ni una sola palabra y que aunque
el ni ninguno de su familia han presenciado
el hecho pero la supicion por haberselo contado
Magdalena Castillo, (que segun dicen ellos es la
Cuadrante para la Dependencia de los susodichos) é
Pereza Valdivia, y esta juro en conocimiento de Urbano,
y toda su familia la funesta noticia de su asu-
to. Manuel Urbano lo habia matrotado el

perido Lucas Calderon. Con cuyo motivo
concurrió el nominado Julian Urbano con
su familia y demas gente al Citio donde se
aseguró estaba su hijo tendido mas muerto
que vivo, al que ^{te} ciertam. lo encuentran así, como
se le habia asegurado. Y que entonces trato de
hacer las indagaciones convenientes a fin de de-
cubrir donde podia encontrarse el delincuente
como en efecto lo encontraron refugado en la casa
de su cuñado Po quinto Blasio, y temeroso de
que de allí podia fugarse el agresor lo hizo asegu-
rar solo con el objeto de presentarlo a este juzga-
do como de hecho lo tiene así verificado, y por
que pase el personal del juzgado a la casa donde
esta puesto su hijo moribundo para q^d con dos
testigos por falta de facultativos o empiricos
se haga el serono cim. to de las heridas inferidas
su situacion y demas. El juzgado atendiendo a
todo lo expuesto ordena que al delincuente se
ponga en detencion baxo de la mejor seguridad
y en segunda se acuerda pasar al paraje de Pa-
lorio a efecto de practicar el serono cim. to del
cuerpo del moribundo ^{con} dos testigos por no
encontrarse en estos puntos ningun medico
facultativo ni empirico conocido para lo
que nombra de oficio a los ciudadanos Don
Agustin Urquiza y Don Pedro Baiceno, a los
que se hara satisfactoriamente jurgado su nom-
bram. to y antes de proceder a la operacion aq^u
son destinados han de prestar el juram. to

respectivo despus de aceptar su Cargo. Con
lo resuelto se concluye esta auto que ha firmo
con migo el vicario Urbano por ante los testi-
gos de actuacion a falta de Escribano, todo
lo que certifico. Fre de Lazaro = Julian Ur-
bano = Mariano Corne = Testigo Mariano

Macian = foadore = Filiacion del presunto reo Luis
Calderon vecino de Masico de este Distrito de
Condebamba = Altura siete cuartas. Cara
redonda y lampiña = Naris media larga y
algo ancha al pie = Frente regular = Ojos par-
dos = Celo negro = Boca regular = Labios me-
dios gruesos = Ores medios anchos = Señales
particulares ningunas. Condebba Mayo Dore

Auto de mandado de 1864. Fre de Lazaro = Condebamba. Ma-
y Dore de prision = 20 veintimatro de 1864 = Falso y vistos con
lo es puesto por el Promotor fiscal, resultand
del sumario merito bastante para el plenario,
Chese mandamiento de prision contra el reo
Luis Calderon, reencargandore de custodia
al alcaide de la Casa por hallarse presente,
omitiendose por esto el mandam. en forma y
tomesele en seguida su Confeccion. Y por cuanto
Magdalena Castillo complicada en la Causa
no aparece ni en plena prueba de su con-
plicidad en la perpetracion del homicidio
matanza del juicio segun la instruccion del
mismo reo Calderon. Sobrescese respecto de
la Castillo en el Conocim. de la Causa, y
ponga en libertad. Alegria = Antemi

02
Notif: al reo y Causa. En Casabamba a las nueve de la ma-
ñana del día veinticuatro de Mayo de 1864
notifiqué e hice saber el auto que antecede al
reo Lucas Calderon, y por no haber firmado lo
hice con un testigo doy fe. Manuel Romero.

Sent.ª del J.º de Casabamba. Junio siete de 1864.
Fusg.ª de Bai-
meron et.ª

Hechos y vistos, de los que resulta: que denun-
ciado el homicidio perpetrado en la persona de
Manuel Urbano, se procedió a organizar el su-
mario para descubrir la existencia del delito, y
la persona del delincuente, con cuyo objeto y con-
citacion de los querrelados reos Lucas Calderon y
Magdalena Castillo y de un promotor fiscal
se reconoció el Cuerpo del delito, y tomándose sus
instrucciones a los enjuiciados, se recibieron las
declaraciones de testigos sabedores del hecho,
y se absolvió las citas: que habiendo mérito
para el plenario, respecto de Calderon se
libró contra este mandamiento de prision, y
habiendolo contra la Castillo se sobrescay en la
Causa respecto de ella, que en seguida se tomó
se confeccionó al reo, se puso la acusación en
forma por el promotor fiscal, y contestada
por el defensor del enjuiciado se recibió la Causa
a prueba por el término legal, durante el
cual no se ha producido ninguna por las
partes. Considerando. 1.º que aunque está au-
ditado el Cuerpo del delito con los recono-
cim. y dictámenes de los peritos reconocidos,
corrientes o fijos dos rectificados mediante

las diligencias de f. 14 y quince y con el de f. 18.
 y aun de las declaraciones todas que obran en
 el sumario y de la instrucción del mismo en-
 juiciado, resultan indicios de ser Lucas Calde-
 rón el que causó la tronchadura a Manuel Urba-
 no de la que le vino la muerte, segun los periti-
 tos, si bien tales indicios tienen valor en el
 sumario conf. al art. 107 del Código de Enjui-
 ciam^{tas} en materia penal, no son bastantes p.^a
 solo en virtud de ellos poder condenar. 2.^o que si
 Lucas Calderón confiesa haber inferido con el
 palo reconocidos las heridas leves que se le encon-
 tró en la cabeza a Manuel Urbano, mas no
 el haberle desmenuado, y los peritos dicen que no
 aparece señal alguna de haberse hecho búl-
 timo a golpes. 3.^o que si no hay ni aun prueba
 semipleña de la delincuencia del enjuiciado,
 hay sin embargo indicios y presunciones que
 pueden, especialm^{te} en un delito grave tenerse
 en consideracion, para solo proceder conforme
 a la cuarta parte del art. 108 del citado Co-
 digo. Por estos fundam^{tos} administrando
 Justicia a nombre de la nación - fallo - absol-
 viendo de la instancia al procesado Lucas Cal-
 derón. Y por esta mi sentencia que se consultará
 si no fuere apelada dentro del termino de finiti-
 vam^{te} jugando en f. 1.^a Inst. así resuelvo, mando
 y firmo Gaspar y Regaña - Dio y pronuncio
 la sentencia que antecede el Sr. Juez de 1.^a Inst. de
 esta Prov. D. D. Gaspar y Regaña en el día de su

Notificanci
on al rev -

Ed. al promo.
tor fiscal

Stralder
penzon

Santa delha
por Fril-

fcho estando en su audiencia pública y en el
 local del despacho siendo testigos Don Toribio
 Maria Mendieta y Don Manuel Garbajal
 de que doy fe - Juan Casana - En Cafabamba
 a las cuatro de la tarde del día siete de ju-
 nio de 1864: hize saber la sentencia que ante-
 cede al res Lucas Calderon, y por no haber fir-
 mas lo hize con un testigo, doy fe - Manuel
 Romero - Casana - En Cafabamba a los siete
 dias del mes de junio del Corriente siendo las
 cuatro y media de la tarde: notifiqué e hize
 saber la misma sentencia al promotor fis-
 cal Don Tomas Valera y enterado, firmo doy fe
 Valera - Casana - En Cafabamba a las seis
 y media de la mañana del día ocho de junio
 del Corriente año: hize saber la precedente
 sentencia al defensor del enjuiciado Lucas Cal-
 deron, Don Toribio Maria Escalante y firmo
 doy fe - Escalante - Casana - Cafamaria
 Julio 6 de 1864 - Vistos, y considerando: que
 el cuerpo del delito se halla debidamente comprobado
 por el reconocim^{to} de los fosos d^{os} en que los pecitos co-
 ponen que el desmenuam^{to} o torcedura del Cuello
 que ocasionó la muerte de Manuel Tabares no
 fué efecto de una Caída si no del fuerza de una
 mano estrana: que el res Lucas Calderon confiesa
 haber encontrado a Dho Urbano en una choza de
 su amavia Magdalena Castillo en la noche del
 once de Mayo ult^o, y habiéndole inferido las heridas
 de la Cabeza: que de la declaracion de esta

ultima, a fofas tres aporase conparada esa con-
 feion y ademas que el reo prosiguió a Urbano en
 su fuga por el Campo: que de esta agerion y sus
 consequenzas resultó la muerte de Urbano den-
 tro delas primeras veinticuatro horas: que a ma-
 yor abundam^{to} obran contra el enjuiciad los sigui-
 entes hechos, primero haber estado de antena
 no armado del palo con efecto los heridas: segun-
 do haber resultado en su poder el sombrero dela vic-
 tima: tercero, no haberse encontrado en el sitio dela
 rina ningun otro hombre que ha dexado y Urbano:
 Cuarto: hallarse aquel obsecado por los zelos y
 la venganza por haber encontrado a' este en casa
 de su concubina, a' parte dela deposicion de Juan
 Pol a f^o 24 sobre haber tenido el reo cargado sobre
 sus hombros a' Urbano: que estos hechos unidos a
 la Confesion dan por unica consequencia la Cul-
 pabilidad del acusado: que el art.º 230 del Code-
 go penal señala al homicida la pena de Peniten-
 ciaria en tercer grado, y que la circunstancia
 atenuante de obsecacion, en que estuvo el reo, se
 halla compensada por la agravante por haber
 se cometido el delito de noche y en el campo:
 Por estos fundam^{tos} revocaron la sentencia ape-
 lada de f^o 34 expedida por el juez det.º Just.º de la
 Prov.ª de Casabla en 7 del mes de sept.º: impuie-
 ron al reo Lucas Maldonado la de dos años de
 Penitenciaría con las accesorias que señala el
 art.º 35 de dho Código, y los Revolucion = Var-
 gas = Padilla = Villaverde = Caceriano =
 La fuente = se vio y votó conforme a la ley

a presencia del relator y procuradores del
número de que certifico = Juan Cuatros -
Not. f. al p.^{to}
curador del d. ha
Corte En seis de Julio del corriente año y siendo
las tres de la tarde: hice saber la resolución
de la vuelta al Procurador Don Frand. Bain-
gas; firmó de que certifico = Baingas -
tra al final
García En seis de Julio del Corriente año,
y siendo las tres de la tarde: hice saber lo res-
olución de la vuelta al adjunto al Jefe fiscal,
rubricó de que certifico = Una rubrica - Cuatros
Resoluc. de la
Cama Corte de
Juicio José Soriao Hurtado, Abogado de los
Reales de la República y Secretario de la
Cama Corte Suprema de Justicia: Certifico
que en virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por Luis Calderón en la Causa Criminal
q. se le ha seguido por homicidio reprovado
por dicha Cama Corte el auto del tenor si-
guiente - Lima Agosto doce de 1864 = Visto
de conformidad con lo expuesto por el Jefe fis-
cal, decretaron no haber nulidad en la senten-
cia de vista pronunciada por la Última Corte
Superior del Departamento de Cajamarca su-
fha seis de Junio último que se registra íf 42.
revocatoria de la de 1.^a Instancia en qua se
absolvía de esta alreo Luis Calderon, el que
sufirá la pena de diez años de penitenciaría
y sus accesorias que aquella le impone con
arreglo al art.º 36 del Código penal, y lo de-
volucion = Mariategui = G. Sanchez Alva-
rez - Muñoz - Pazos - Proveyeron quina-
ron y publicaron el auto anterior en el dia

De su fecha las autos Recurrentes y Racionales
de este Supremo Tribunal que lo suscriben
con el Conyue Don Juan Francisco Pazos, si
cunde testigos el relator Procuradores y Posteros
de dho Supremo Trib. de que Certifico - Pedro

del pto Seminario - Jose Seniano Huatado - Ca
sabamba Setiembre cuatro de 1864. De buel
to en esta fecha. Cumplase las resoluciones
de la Esma Corte y de la Superior del distric
to. Hagase saber y fecho remítase al nro, con
los respectivos testimonios de las correspondientes
piezas y por el conducto sucesivo de las autori
dades politicas al lugar de su condena. Pra
cticad todo lo cual, archívese este proceso.

En la rubrica - Antemi - Casana - En Casa
bamba alas dos de la tarde del dia cuatro de
Setiembre de 1864: notifiqué e hice saber
la resoluciones del Superior Trib, de la Esma
Corte Suprema y los Decretos de su referencia
al nro Lucas Calderon y por que dijo no sa
ber firmar lo hizo el testigo que se halla
presente de que doy fe - Jose Maria Men

del pto decta - Casana - En Casabamba a los
tres de la tarde del dia cuatro de Setiembre del
corriente año: practiqué igual diligencia como
la que antecede con el promotor fiscal Don Fo
mas Valera, y enterad. firmo doy fe - Valera
del pto Casana - En Casabamba a los cuatro dias del
mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta
y cuatro siendo las cuatro de la tarde: hie
saber las mismas resoluciones que la di

Licencia anterior al defensor Don Fco Ma
ria Escalante y firmo Dny Fe - Escalante -
Casana

Esta conforme con sus originales a los que
en caso necesario me remite Capabomba
Setiembre 7 de 1864

Nº Bº

Mejor

Juan Casana

Abogado de Estado

Juan Cusana Escrivano de Estado de esta Provin-
cia, en ejecución y cumplimiento de lo mandado en el
Superior Decreto, fecha de ayer, hui sacado y saque tes-
timonio de las piezas acordadas en el, uno en proz de
otra, como sigue

En el punto de Orogon del distrito de San
Ceballos, siendo las ocho de la mañana del día
once de Mayo de 1864. Tulio Urbano mo-
radat en la Estancia de pasohoria, ^{arresto} confreccion
se presentó ante este juzgado con un grupo de
gente trayendo en calidad de preso a Lucas Cal-
deron, a quien preguntandose le, qué, que motivo
habia dado a quel para que lo hayan traído
atado de los brazos. Respondió: que habiendo
mandado a un hijo suyo a la Casa de Bicu-
nado Manuel Tapia a un asunto particu-
lar estando de regreso a su casa lo asaltó di-
cho Calderon a las cuatro de la mañana de este
día, y que segun se demuestra con un Edicto le ha
hecho dos heridas en la cabeza de cuya resulta
se halla de muerte sin poder hablar ni una
sola palabra, y que aunque el, ni ninguno de
su familia han presenciado el hecho, pero lo
supieron por haberse lo contado. Magdalena fas-
tillo, que segun dicen ella es la causante para
la pendencia de los susodichos ya Jasesa Val-
divia, y esta pues en conocimiento de Urbano, y toda
su familia la funesta noticia de que a su
hijo Manuel Urbano lo habia maltratado
el referido Lucas Calderon. Con cuyo motivo

415
concurrió el nominado Julian Urbano con su familia y demas gente al citio donde se le aseguró estaba su hijo tendido mas muerto que vivo, al que ciertam^{te} le encontró así, como se le habia asegurado. Y que entonces trato de hacer las indagaciones convenientes, afin de descubrir donde podia encontrarse al delincuente, como en esto lo encontraron refugiad en la casa de su cuñado Don Quinto Masio, y temeroso de que de allí podia fugarse el agresor lo hizo asegurar solo con el objeto de presentarlo a este juzgado como de hecho lo tiene así verificado, y pide que pare el personal del juzgado a la casa donde está puesto el hijo moribundo para y con dos testigos por falta de facultativos o empiricos se haga el reconocimiento de las heridas, heridas, su situacion y demas. El juzgado atendiendo a todo lo expuesto, ordena que el delincuente se ponga en detencion, baxo de la mepreseguridad, y en seguida resuelve pasar al paraje de pasachorra a efecto de practicar el reconocimiento del cuerpo del moribundo con dos testigos por no encontrarse en estos puntos, ni por medio facultativo ni empirico conocido, para lo que nombra de oficio a los Ciudadanos Don Agustin Maguiza, y Don Pedro Briceño, a los que se hara saber. Este Juzgado en nombram^{to}, y antes de proceder a la operacion a que son destinados han de prestar el juram^{to} respectivo despues de aceptar su Cargo. Con lo resuelto se concluye esta acta que la firmo conmigo el ocurrente Urbano por ante los

Testigos de actuacion a falta de Escribano, todo
 lo que certifico = Fore' de Lazaro = Julian Mota
 no = Mariano Corne = Testigo = Mariano
 Macion - Cordova = Filiacion del presunto reo Luis
 Calderon vecino de Pastos de este Distrito
 de Condobamba = Altura siete cuatras = cara
 redonda, y lampina = Nacio media larga y al-
 go ancha al pie = Frente regular = ojos par-
 dos = Pelo negro = Voz regular = Labios me-
 dios gruesos = Pies medios anchos = senales
 particulares ningunas = Condobamba Mayo
 12 de 1864 = Fore' de Lazaro = Casabamba
 Mayo 24 de 1864 = Autos y vistos con lo es-
 puesto por el Promotor fiscal, resultando del
 Sumario merito bastante para el plenario, li-
 brese mandamiento de prision contra el reo Luis
 Calderon, reencargandose de su custodia el alcaide
 de la Carcel por hallarse presente, omitien-
 dose por esto el mandam^{to} en forma, tomesle
 en seguida su Confesion. Y por cuanto Mag.
 Valera Castillo complicada en la causa no apa-
 rese ni semiglena prueba de su complicidad en
 la perpetracion del homicidio, materia del juicio
 segun la instructiva del mismo reo Calderon.
 Desesese respecto de la Castillo en el conoci-
 miento de la causa, y pongasele en libertad.
 Fize = Valera Casana = En Casabamba
 a las once de la mañana del dia veinticuatro
 de Mayo de 1864. notifique e hizo saber clau-
 to que antecede al reo Luis Calderon, y por no

218
Saber firmar lo hize con un testigo, Dny. ^{Don} Manuel
Sent. del Manuel Romero - Casana - Casabamba
Juz. de 1.ª Inst. Junio siete de mil ochosientos sesenta y cuatro.
Distancia + Autos y vistas de los que resulta: que denunciado el homicidio perpetrado en la persona de Manuel Urbano, se procedió a organizar el sumario para descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente, con cuyo objeto y con citacion de los presuntos reos Lucas Calderon y Magdalena Castillo y de un promotor fiscal se reconoció el cuerpo del delito, y tomándose sus instantivas a los enjuiciados, se recibieron las declaraciones de testigos sabedores del hecho, y se absolucionaron las citas: que habiendo mérito para el plenario respecto de Calderon, se libró contra este, mandam. de prision, y no habiendolo contra la Castillo se sobreyo en la causa respecto de ella: que en seguida se tornó su confeccion al reo, se juró la acusacion en forma por el promotor fiscal, y contestada por el Defensor del enjuiciado, se recibió la causa a prueba por el termino legal, durante el que no se ha producido ninguna prueba por las partes. Y considerando: 1.º que aunque está acreditado el cuerpo del delito con los reconocim. to y dictámenes de los peritos reconocedores, con ciertos afojos de los certificados mediante las diligencias de f. 14 y quince y con el D.º de f. 16 y 17 y 18 y 19 y 20 y 21 y 22 y 23 y 24 y 25 y 26 y 27 y 28 y 29 y 30 y 31 y 32 y 33 y 34 y 35 y 36 y 37 y 38 y 39 y 40 y 41 y 42 y 43 y 44 y 45 y 46 y 47 y 48 y 49 y 50 y 51 y 52 y 53 y 54 y 55 y 56 y 57 y 58 y 59 y 60 y 61 y 62 y 63 y 64 y 65 y 66 y 67 y 68 y 69 y 70 y 71 y 72 y 73 y 74 y 75 y 76 y 77 y 78 y 79 y 80 y 81 y 82 y 83 y 84 y 85 y 86 y 87 y 88 y 89 y 90 y 91 y 92 y 93 y 94 y 95 y 96 y 97 y 98 y 99 y 100 y 101 y 102 y 103 y 104 y 105 y 106 y 107 y 108 y 109 y 110 y 111 y 112 y 113 y 114 y 115 y 116 y 117 y 118 y 119 y 120 y 121 y 122 y 123 y 124 y 125 y 126 y 127 y 128 y 129 y 130 y 131 y 132 y 133 y 134 y 135 y 136 y 137 y 138 y 139 y 140 y 141 y 142 y 143 y 144 y 145 y 146 y 147 y 148 y 149 y 150 y 151 y 152 y 153 y 154 y 155 y 156 y 157 y 158 y 159 y 160 y 161 y 162 y 163 y 164 y 165 y 166 y 167 y 168 y 169 y 170 y 171 y 172 y 173 y 174 y 175 y 176 y 177 y 178 y 179 y 180 y 181 y 182 y 183 y 184 y 185 y 186 y 187 y 188 y 189 y 190 y 191 y 192 y 193 y 194 y 195 y 196 y 197 y 198 y 199 y 200 y 201 y 202 y 203 y 204 y 205 y 206 y 207 y 208 y 209 y 210 y 211 y 212 y 213 y 214 y 215 y 216 y 217 y 218 y 219 y 220 y 221 y 222 y 223 y 224 y 225 y 226 y 227 y 228 y 229 y 230 y 231 y 232 y 233 y 234 y 235 y 236 y 237 y 238 y 239 y 240 y 241 y 242 y 243 y 244 y 245 y 246 y 247 y 248 y 249 y 250 y 251 y 252 y 253 y 254 y 255 y 256 y 257 y 258 y 259 y 260 y 261 y 262 y 263 y 264 y 265 y 266 y 267 y 268 y 269 y 270 y 271 y 272 y 273 y 274 y 275 y 276 y 277 y 278 y 279 y 280 y 281 y 282 y 283 y 284 y 285 y 286 y 287 y 288 y 289 y 290 y 291 y 292 y 293 y 294 y 295 y 296 y 297 y 298 y 299 y 300 y 301 y 302 y 303 y 304 y 305 y 306 y 307 y 308 y 309 y 310 y 311 y 312 y 313 y 314 y 315 y 316 y 317 y 318 y 319 y 320 y 321 y 322 y 323 y 324 y 325 y 326 y 327 y 328 y 329 y 330 y 331 y 332 y 333 y 334 y 335 y 336 y 337 y 338 y 339 y 340 y 341 y 342 y 343 y 344 y 345 y 346 y 347 y 348 y 349 y 350 y 351 y 352 y 353 y 354 y 355 y 356 y 357 y 358 y 359 y 360 y 361 y 362 y 363 y 364 y 365 y 366 y 367 y 368 y 369 y 370 y 371 y 372 y 373 y 374 y 375 y 376 y 377 y 378 y 379 y 380 y 381 y 382 y 383 y 384 y 385 y 386 y 387 y 388 y 389 y 390 y 391 y 392 y 393 y 394 y 395 y 396 y 397 y 398 y 399 y 400 y 401 y 402 y 403 y 404 y 405 y 406 y 407 y 408 y 409 y 410 y 411 y 412 y 413 y 414 y 415 y 416 y 417 y 418 y 419 y 420 y 421 y 422 y 423 y 424 y 425 y 426 y 427 y 428 y 429 y 430 y 431 y 432 y 433 y 434 y 435 y 436 y 437 y 438 y 439 y 440 y 441 y 442 y 443 y 444 y 445 y 446 y 447 y 448 y 449 y 450 y 451 y 452 y 453 y 454 y 455 y 456 y 457 y 458 y 459 y 460 y 461 y 462 y 463 y 464 y 465 y 466 y 467 y 468 y 469 y 470 y 471 y 472 y 473 y 474 y 475 y 476 y 477 y 478 y 479 y 480 y 481 y 482 y 483 y 484 y 485 y 486 y 487 y 488 y 489 y 490 y 491 y 492 y 493 y 494 y 495 y 496 y 497 y 498 y 499 y 500 y 501 y 502 y 503 y 504 y 505 y 506 y 507 y 508 y 509 y 510 y 511 y 512 y 513 y 514 y 515 y 516 y 517 y 518 y 519 y 520 y 521 y 522 y 523 y 524 y 525 y 526 y 527 y 528 y 529 y 530 y 531 y 532 y 533 y 534 y 535 y 536 y 537 y 538 y 539 y 540 y 541 y 542 y 543 y 544 y 545 y 546 y 547 y 548 y 549 y 550 y 551 y 552 y 553 y 554 y 555 y 556 y 557 y 558 y 559 y 560 y 561 y 562 y 563 y 564 y 565 y 566 y 567 y 568 y 569 y 570 y 571 y 572 y 573 y 574 y 575 y 576 y 577 y 578 y 579 y 580 y 581 y 582 y 583 y 584 y 585 y 586 y 587 y 588 y 589 y 590 y 591 y 592 y 593 y 594 y 595 y 596 y 597 y 598 y 599 y 600 y 601 y 602 y 603 y 604 y 605 y 606 y 607 y 608 y 609 y 610 y 611 y 612 y 613 y 614 y 615 y 616 y 617 y 618 y 619 y 620 y 621 y 622 y 623 y 624 y 625 y 626 y 627 y 628 y 629 y 630 y 631 y 632 y 633 y 634 y 635 y 636 y 637 y 638 y 639 y 640 y 641 y 642 y 643 y 644 y 645 y 646 y 647 y 648 y 649 y 650 y 651 y 652 y 653 y 654 y 655 y 656 y 657 y 658 y 659 y 660 y 661 y 662 y 663 y 664 y 665 y 666 y 667 y 668 y 669 y 670 y 671 y 672 y 673 y 674 y 675 y 676 y 677 y 678 y 679 y 680 y 681 y 682 y 683 y 684 y 685 y 686 y 687 y 688 y 689 y 690 y 691 y 692 y 693 y 694 y 695 y 696 y 697 y 698 y 699 y 700 y 701 y 702 y 703 y 704 y 705 y 706 y 707 y 708 y 709 y 710 y 711 y 712 y 713 y 714 y 715 y 716 y 717 y 718 y 719 y 720 y 721 y 722 y 723 y 724 y 725 y 726 y 727 y 728 y 729 y 730 y 731 y 732 y 733 y 734 y 735 y 736 y 737 y 738 y 739 y 740 y 741 y 742 y 743 y 744 y 745 y 746 y 747 y 748 y 749 y 750 y 751 y 752 y 753 y 754 y 755 y 756 y 757 y 758 y 759 y 760 y 761 y 762 y 763 y 764 y 765 y 766 y 767 y 768 y 769 y 770 y 771 y 772 y 773 y 774 y 775 y 776 y 777 y 778 y 779 y 780 y 781 y 782 y 783 y 784 y 785 y 786 y 787 y 788 y 789 y 790 y 791 y 792 y 793 y 794 y 795 y 796 y 797 y 798 y 799 y 800 y 801 y 802 y 803 y 804 y 805 y 806 y 807 y 808 y 809 y 810 y 811 y 812 y 813 y 814 y 815 y 816 y 817 y 818 y 819 y 820 y 821 y 822 y 823 y 824 y 825 y 826 y 827 y 828 y 829 y 830 y 831 y 832 y 833 y 834 y 835 y 836 y 837 y 838 y 839 y 840 y 841 y 842 y 843 y 844 y 845 y 846 y 847 y 848 y 849 y 850 y 851 y 852 y 853 y 854 y 855 y 856 y 857 y 858 y 859 y 860 y 861 y 862 y 863 y 864 y 865 y 866 y 867 y 868 y 869 y 870 y 871 y 872 y 873 y 874 y 875 y 876 y 877 y 878 y 879 y 880 y 881 y 882 y 883 y 884 y 885 y 886 y 887 y 888 y 889 y 890 y 891 y 892 y 893 y 894 y 895 y 896 y 897 y 898 y 899 y 900 y 901 y 902 y 903 y 904 y 905 y 906 y 907 y 908 y 909 y 910 y 911 y 912 y 913 y 914 y 915 y 916 y 917 y 918 y 919 y 920 y 921 y 922 y 923 y 924 y 925 y 926 y 927 y 928 y 929 y 930 y 931 y 932 y 933 y 934 y 935 y 936 y 937 y 938 y 939 y 940 y 941 y 942 y 943 y 944 y 945 y 946 y 947 y 948 y 949 y 950 y 951 y 952 y 953 y 954 y 955 y 956 y 957 y 958 y 959 y 960 y 961 y 962 y 963 y 964 y 965 y 966 y 967 y 968 y 969 y 970 y 971 y 972 y 973 y 974 y 975 y 976 y 977 y 978 y 979 y 980 y 981 y 982 y 983 y 984 y 985 y 986 y 987 y 988 y 989 y 990 y 991 y 992 y 993 y 994 y 995 y 996 y 997 y 998 y 999 y 1000 y 1001 y 1002 y 1003 y 1004 y 1005 y 1006 y 1007 y 1008 y 1009 y 1010 y 1011 y 1012 y 1013 y 1014 y 1015 y 1016 y 1017 y 1018 y 1019 y 1020 y 1021 y 1022 y 1023 y 1024 y 1025 y 1026 y 1027 y 1028 y 1029 y 1030 y 1031 y 1032 y 1033 y 1034 y 1035 y 1036 y 1037 y 1038 y 1039 y 1040 y 1041 y 1042 y 1043 y 1044 y 1045 y 1046 y 1047 y 1048 y 1049 y 1050 y 1051 y 1052 y 1053 y 1054 y 1055 y 1056 y 1057 y 1058 y 1059 y 1060 y 1061 y 1062 y 1063 y 1064 y 1065 y 1066 y 1067 y 1068 y 1069 y 1070 y 1071 y 1072 y 1073 y 1074 y 1075 y 1076 y 1077 y 1078 y 1079 y 1080 y 1081 y 1082 y 1083 y 1084 y 1085 y 1086 y 1087 y 1088 y 1089 y 1090 y 1091 y 1092 y 1093 y 1094 y 1095 y 1096 y 1097 y 1098 y 1099 y 1100 y 1101 y 1102 y 1103 y 1104 y 1105 y 1106 y 1107 y 1108 y 1109 y 1110 y 1111 y 1112 y 1113 y 1114 y 1115 y 1116 y 1117 y 1118 y 1119 y 1120 y 1121 y 1122 y 1123 y 1124 y 1125 y 1126 y 1127 y 1128 y 1129 y 1130 y 1131 y 1132 y 1133 y 1134 y 1135 y 1136 y 1137 y 1138 y 1139 y 1140 y 1141 y 1142 y 1143 y 1144 y 1145 y 1146 y 1147 y 1148 y 1149 y 1150 y 1151 y 1152 y 1153 y 1154 y 1155 y 1156 y 1157 y 1158 y 1159 y 1160 y 1161 y 1162 y 1163 y 1164 y 1165 y 1166 y 1167 y 1168 y 1169 y 1170 y 1171 y 1172 y 1173 y 1174 y 1175 y 1176 y 1177 y 1178 y 1179 y 1180 y 1181 y 1182 y 1183 y 1184 y 1185 y 1186 y 1187 y 1188 y 1189 y 1190 y 1191 y 1192 y 1193 y 1194 y 1195 y 1196 y 1197 y 1198 y 1199 y 1200 y 1201 y 1202 y 1203 y 1204 y 1205 y 1206 y 1207 y 1208 y 1209 y 1210 y 1211 y 1212 y 1213 y 1214 y 1215 y 1216 y 1217 y 1218 y 1219 y 1220 y 1221 y 1222 y 1223 y 1224 y 1225 y 1226 y 1227 y 1228 y 1229 y 1230 y 1231 y 1232 y 1233 y 1234 y 1235 y 1236 y 1237 y 1238 y 1239 y 1240 y 1241 y 1242 y 1243 y 1244 y 1245 y 1246 y 1247 y 1248 y 1249 y 1250 y 1251 y 1252 y 1253 y 1254 y 1255 y 1256 y 1257 y 1258 y 1259 y 1260 y 1261 y 1262 y 1263 y 1264 y 1265 y 1266 y 1267 y 1268 y 1269 y 1270 y 1271 y 1272 y 1273 y 1274 y 1275 y 1276 y 1277 y 1278 y 1279 y 1280 y 1281 y 1282 y 1283 y 1284 y 1285 y 1286 y 1287 y 1288 y 1289 y 1290 y 1291 y 1292 y 1293 y 1294 y 1295 y 1296 y 1297 y 1298 y 1299 y 1300 y 1301 y 1302 y 1303 y 1304 y 1305 y 1306 y 1307 y 1308 y 1309 y 1310 y 1311 y 1312 y 1313 y 1314 y 1315 y 1316 y 1317 y 1318 y 1319 y 1320 y 1321 y 1322 y 1323 y 1324 y 1325 y 1326 y 1327 y 1328 y 1329 y 1330 y 1331 y 1332 y 1333 y 1334 y 1335 y 1336 y 1337 y 1338 y 1339 y 1340 y 1341 y 1342 y 1343 y 1344 y 1345 y 1346 y 1347 y 1348 y 1349 y 1350 y 1351 y 1352 y 1353 y 1354 y 1355 y 1356 y 1357 y 1358 y 1359 y 1360 y 1361 y 1362 y 1363 y 1364 y 1365 y 1366 y 1367 y 1368 y 1369 y 1370 y 1371 y 1372 y 1373 y 1374 y 1375 y 1376 y 1377 y 1378 y 1379 y 1380 y 1381 y 1382 y 1383 y 1384 y 1385 y 1386 y 1387 y 1388 y 1389 y 1390 y 1391 y 1392 y 1393 y 1394 y 1395 y 1396 y 1397 y 1398 y 1399 y 1400 y 1401 y 1402 y 1403 y 1404 y 1405 y 1406 y 1407 y 1408 y 1409 y 1410 y 1411 y 1412 y 1413 y 1414 y 1415 y 1416 y 1417 y 1418 y 1419 y 1420 y 1421 y 1422 y 1423 y 1424 y 1425 y 1426 y 1427 y 1428 y 1429 y 1430 y 1431 y 1432 y 1433 y 1434 y 1435 y 1436 y 1437 y 1438 y 1439 y 1440 y 1441 y 1442 y 1443 y 1444 y 1445 y 1446 y 1447 y 1448 y 1449 y 1450 y 1451 y 1452 y 1453 y 1454 y 1455 y 1456 y 1457 y 1458 y 1459 y 1460 y 1461 y 1462 y 1463 y 1464 y 1465 y 1466 y 1467 y 1468 y 1469 y 1470 y 1471 y 1472 y 1473 y 1474 y 1475 y 1476 y 1477 y 1478 y 1479 y 1480 y 1481 y 1482 y 1483 y 1484 y 1485 y 1486 y 1487 y 1488 y 1489 y 1490 y 1491 y 1492 y 1493 y 1494 y 1495 y 1496 y 1497 y 1498 y 1499 y 1500 y 1501 y 1502 y 1503 y 1504 y 1505 y 1506 y 1507 y 1508 y 1509 y 1510 y 1511 y 1512 y 1513 y 1514 y 1515 y 1516 y 1517 y 1518 y 1519 y 1520 y 1521 y 1522 y 1523 y 1524 y 1525 y 1526 y 1527 y 1528 y 1529 y 1530 y 1531 y 1532 y 1533 y 1534 y 1535 y 1536 y 1537 y 1538 y 1539 y 1540 y 1541 y 1542 y 1543 y 1544 y 1545 y 1546 y 1547 y 1548 y 1549 y 1550 y 1551 y 1552 y 1553 y 1554 y 1555 y 1556 y 1557 y 1558 y 1559 y 1560 y 1561 y 1562 y 1563 y 1564 y 1565 y 1566 y 1567 y 1568 y 1569 y 1570 y 1571 y 1572 y 1573 y 1574 y 1575 y 1576 y 1577 y 1578 y 1579 y 1580 y 1581 y 1582 y 1583 y 1584 y 1585 y 1586 y 1587 y 1588 y 1589 y 1590 y 1591 y 1592 y 1593 y 1594 y 1595 y 1596 y 1597 y 1598 y 1599 y 1600 y 1601 y 1602 y 1603 y 1604 y 1605 y 1606 y 1607 y 1608 y 1609 y 1610 y 1611 y 1612 y 1613 y 1614 y 1615 y 1616 y 1617 y 1618 y 1619 y 1620 y 1621 y 1622 y 1623 y 1624 y 1625 y 1626 y 1627 y 1628 y 1629 y 1630 y 1631 y 1632 y 1633 y 1634 y 1635 y 1636 y 1637 y 1638 y 1639 y 1640 y 1641 y 1642 y 1643 y 1644 y 1645 y 1646 y 1647 y 1648 y 1649 y 1650 y 1651 y 1652 y 1653 y 1654 y 1655 y 1656 y 1657 y 1658 y 1659 y 1660 y 1661 y 1662 y 1663 y 1664 y 1665 y 1666 y 1667 y 1668 y 1669 y 1670 y 1671 y 1672 y 1673 y 1674 y 1675 y 1676 y 1677 y 1678 y 1679 y 1680 y 1681 y 1682 y 1683 y 1684 y 1685 y 1686 y 1687 y 1688 y 1689 y 1690 y 1691 y 1692 y 1693 y 1694 y 1695 y 1696 y 1697 y 1698 y 1699 y 1700 y 1701 y 1702 y 1703 y 1704 y 1705 y 1706 y 1707 y 1708 y 1709 y 1710 y 1711 y 1712 y 1713 y 1714 y 1715 y 1716 y 1717 y 1718 y 1719 y 1720 y 1721 y 1722 y 1723 y 1724 y 1725 y 1726 y 1727 y 1728 y 1729 y 1730 y 1731 y 1732 y 1733 y 1734 y 1735 y 1736 y 1737 y 1738 y 1739 y 1740 y 1741 y 1742 y 1743 y 1744 y 1745 y 1746 y 1747 y 1748 y 1749 y 1750 y 1751 y 1752 y 1753 y 1754 y 1755 y 1756 y 1757 y 1758 y 1759 y 1760 y 1761 y 1762 y 1763 y 1764 y 1765 y 1766 y 1767 y 1768 y 1769 y 1770 y 1771 y 1772 y 1773 y 1774 y 1775 y 1776 y 1777 y 1778 y 1779 y 1780 y 1781 y 1782 y 1783 y 1784 y 1785 y 1786 y 1787 y 1788 y 1789 y 1790 y 1791 y 1792 y 1793 y 1794 y 1795 y 1796 y 1797 y 1798 y 1799 y 1800 y 1801 y 1802 y 1803 y 1804 y 1805 y 1806 y 1807 y 1808 y 1809 y 1810 y 1811 y 1812 y 1813 y 1814 y 1815 y 1816 y 1817 y 1818 y 1819 y 1820 y 1821 y 1822 y 1823 y 1824 y 1825 y 1826 y 1827 y 1828 y 1829 y 1830 y 1831 y 1832 y 1833 y 1834 y 1835 y 1836 y 1837 y 1838 y 1839 y 1840 y 1841 y 1842 y 1843 y 1844 y 1845 y 1846 y 1847 y 1848 y 1849 y 1850 y 1851 y 1852 y 1853 y 1854 y 1855 y 1856 y 1857 y 1858 y 1859 y 1860 y 1861 y 1862 y 1863 y 1864 y 1865 y 1866 y 1867 y 1868 y 1869 y 1870 y 1871 y 1872 y 1873 y 1874 y 1875 y 1876 y 1877 y 1878 y 1879 y 1880 y 1881 y 1882 y 1883 y 1884 y 1885 y 1886 y 1887 y 1888 y 1889 y 1890 y 1891 y 1892 y 1893 y 1894 y 1895 y 1896 y 1897 y 1898 y 1899 y 1900 y 1901 y 1902 y 1903 y 1904 y 1905 y 1906 y 1907 y 1908 y 1909 y 1910 y 1911 y 1912 y 1913 y 1914 y 1915 y 1916 y 1917 y 1918 y 1919 y 1920 y 1921 y 1922 y 1923 y 1924 y 1925 y 1926 y 1927 y 1928 y 1929 y 1930 y 1931 y 1932 y 1933 y 1934 y 1935 y 1936 y 1937 y 1938 y 1939 y 1940 y 1941 y 1942 y 1943 y 1944 y 1945 y 1946 y 1947 y 1948 y 1949 y 1950 y 1951 y 1952 y 1953 y 1954 y 1955 y 1956 y 1957 y 1958 y 1959 y 1960 y 1961 y 1962 y 1963 y 1964 y 1965 y 1966 y 1967 y 1968 y 1969 y 1970 y 1971 y 1972 y 1973 y 1974 y 1975 y 1976 y 1977 y 1978 y 1979 y 1980 y 1981 y 1982 y 1983 y 1984 y 1985 y 1986 y 1987 y 1988 y 1989 y 1990 y 1991 y 1992 y 1993 y 1994 y 1995 y 1996 y 1997 y 1998 y 1999 y 2000 y 2001 y 2002 y 2003 y 2004 y 2005 y 2006 y 2007 y 2008 y 2009 y 2010 y 2011 y 2012 y 2013 y 2014 y 2015 y 2016 y 2017 y 2018 y 2019 y 2020 y 2021 y 2022 y 2023 y 2024 y 2025 y 2026 y 2027 y 2028 y 2029 y 2030 y 2031 y 2032 y 2033 y 2034 y 2035 y 2036 y 2037 y 2038 y 2039 y 2040 y 2041 y 2042 y 2043 y 2044 y 2045 y 2046 y 2047 y 2048 y 2049 y 2050 y 2051 y 2052 y 2053 y 2054 y 2055 y 2056 y 2057 y 2058 y 2059 y 2060 y 2061 y 2062 y 2063 y 2064 y 2065 y 2066 y 2067 y 2068 y 2069 y 2070 y 2071 y 2072 y 2073 y 2074 y 2075 y 2076 y 2077 y 2078 y 2079 y 2080 y 2081 y 2082 y 2083 y 2084 y 2085 y 2086 y 2087 y 2088 y 2089 y 2090 y 2091 y 2092 y 2093 y 2094 y 2095 y 2096 y 2097 y 2098 y 2099 y 2100 y 2101 y 2102 y 2103 y 2104 y 2105 y 2106 y 2107 y 2108 y 2109 y 2110 y 2111 y 2112 y 2113 y 2114 y 2115 y 2116 y 2117 y 2118 y 2119 y 2120 y 2121 y 2122 y 2123 y 2124 y 2125 y 2126 y 2127 y 2128 y 2129 y 2130 y 2131 y 2132 y 2133 y 2134 y 2135 y 2136 y 2137 y 2138 y 2139 y 2140 y 2141 y 2142 y 2143 y 2144 y 2145 y 2146 y 2147 y 2148 y 2149 y 2150 y 2151 y 2152 y 2153 y 2154 y 2155 y 2156 y 2157 y 2158 y 2159 y 2160 y 2161 y 2162 y 2163 y 2164 y 2165 y 2166 y 2167 y 2168 y 2169 y 2170 y 2171 y 2172 y 2173 y 2174 y 2175 y 2176 y 2177 y 2178 y 2179 y 2180 y 2181 y 2182 y 2183 y 2184 y 2185 y 2186 y 2187 y 2188 y 2189 y 2190 y 2191 y 2192 y 2193 y 219

en el sumario y de la instructiva del mis-
mo enjuiciado, resultan indicios de ser Lu-
cas Calderon el que causó la herida a
Manuel Urbano de la que vino la muerte,
según los peritos; si bien tales indicios tienen
valor tienen valor en el sumario conforme al
artículo ~~catorce~~ ciento siete del Código de Enjui-
ciam^{tos} en materia penal, no son bastantes
para solo en virtud de ellos poder condenar.

2.º que Lucas Calderon confiesa haber inferido
con el palo reconocido las heridas leves que se le
encontró en la cabeza a Manuel Urbano,
mas no el haberle desmenuado, y los peritos dicen
que no aparece señal alguna de haberse hecho
lo ultimo a golpes. Tercero: que si no hay ni
aun prueba semiprobante de la delincuencia del
enjuiciado, hay sin embargo indicios y pre-
sumiones, que pueden, especialm^{te} en un delito
grave, tenerse en consideracion, y para solo pro-
ceder conforme a la cuarta parte del art.º 108 del
Citado Código de Enjuiciam^{tos}. Por estos funda-
m^{tos} Administrando just.ª a nombre de la Na-
cion - fallo - absolviendo de la instancia al
procesado Lucas Cald.º. Y por esta mi senten-
cia se Consultará, si no fuere apelada dentro del
termino, definitivamente, juzgando en 1.ª Instancia
su resuelto mando. J.º firmo. Gaspar Alegria-
D.º y pronuncio la sentencia que antecede
el Sr. juez del 1.º Inst.ª de esta Prov.ª D. D. Gas-
par Alegria en el dia de su fecha estando

Pronunciam^{to}.

en audiencia pública, y en el formal del da-
 cho send testigos Don José María
 Mendieta y Don Manuel Casabala, de
 Notif. al res - Don José - Juan Casana - En Casabamba a
 las cuatro de la tarde del día siete de Junio
 de 1864: hui saber la sentencia que antecede a
 res Lucas Calderon, y por no saber firmar lo
 hui con un testigo Don José - Manuel Romero
 Del promotor Casana - En Casabamba a los siete dias del
 mes de Junio del corriente año siendo las
 cuatro y media de la tarde: notifiqué e hice
 saber la misma sentencia al promotor fis-
 cal Don Tomas Valera y enterado firmo,
 Al Defensor Don José - Valera - Casana - En Casabamba
 a las seis y media de la mañana del día
 ocho de Junio del corriente año: hui saber
 la precedente sentencia al Defensor del en-
 juicio Lucas Calderon, Don José María
 Escalante, y firmo, Don José - Escalante - Casana
 Auto del Sup. no - Casamaria Julio seis de 1864 -
 Frat - Nos, y considerando: que el cuerpo del de-
 fecto se halla debidamente comprobado por
 el reconocim.^{to} de fosas dos, en que los peritos es-
 ponen que el decomam.^{to} o torcedura del
 cuello que ocasionó la muerte de Manuel
 Urbano fue osto de una caída, si no del es-
 fuerzo de una mano estrana: que el res
 Lucas Calderon confieja haber encontrado
 a dicho Urbano en la chosa de su amana
 Magdalena Castillo, a la noche del onse

De. Haya ^{esta} último, y habiendo inferido las he-
 ridas de la cabeza: que de la declaración de
 esta última, a pocos días, aparece comprobada
 en confesión y además que el no perseguir a
 Urbano en su fuga por el campo: que de esta
 agresión y sus consecuencias resultó la muerte
 de Urbano dentro de las primeras veinticuatro
 horas: que a mayor abundante obran contra
 el enjuiciado los siguientes hechos: primero
 haber estado de antemano, armado del p. a lo
 con que ejecutó las heridas: segundo, haber
 resultado en su poder el sombrero de la víctima:
 tercera; no haber encontrado en el sitio de la
 siña ningún otro hombre que Calderón y Urba-
 no: Cuarto, hallarse aquel obsesado por los
 celos y la venganza, por haber encontrado a este
 en casa de su concubina, a parte de la deposi-
 ción de Juan Polo a f. 24, sobre haber tenido
 el res. cargado sobre sus hombros a Urbano: 2.
 estos hechos unidos a la ejecución, dan por única
 consecuencia la incompatibilidad del acusado, que
 el art. 230. del Código penal denota al ho-
 micida la pena de penitencia en tercer
 grado: que la circunstancia atenuante de obse-
 cación en que estuvo el res. se halla compensada
 por la agravante de haberse cometido el de-
 lito de noche y en el campo: por estos funda-
 mentos - revocaron la sentencia apelada de
 f. 34. a pedida por el f. 24. de la

Provincia de Cajabamba en virtud del mes ppdo
impusieron al reo Lucas Calderon la de dose
años de penitenciaría con las accesorias que
señala el art. 35 de dicho Código, y los devol-
ucion = Páezas = Tadien = Villavieja =
Cataiano = La fuente = Leuro y voto confor-
me a la ley a presencia del relator y Thome-
razores del número, de que certifico = Juan

Diligencia al Procurador = En seis de Febrero del corriente año,
y siendo las tres de la tarde: hui saber la
resolucion de la vuelta al Procurador D. Fran-
cisco Brinjas, primo de que certifico = Brinjas

Al fiscal al castro = En seis de Julio del corriente año,
siendo las tres de la tarde: hui saber la resolu-
cion de la vuelta al adjunto al Sr. fiscal, rubricado

Resolucion de la Corte Suprema de Justicia = Certifico: que
en virtud del recurso de nulidad interpuesto
por Lucas Calderon en la Causa criminal que
se le ha seguido por homicidio, se proveyo por
dicha Exma Corte el auto del tenor siguiente:
Lima a Agosto dose del 86.4: Votos de Confor-
midad con lo espuesto por el Sr. fiscal, de-
clararon no haber nulidad en la sentencia de
vista pronunciada por la Ulma Corte Sup.
del Departam. de la provincia su fecha seis de
junio ultimo que se registra of 42 revocato-
rio de la de primera Inst. q. se atribuya de

esta, al reo Lucas Calderon, el que sufra la pena de doce años de Penitenciaria y sus accesorias que aquella le impone con arreglo al art. 36 del Código penal, y los Devolvieron, Mariategui = J. Sanchez = Alvarez = Munos = Pazos = Proveyeron firmaron y publicaron el auto anterior en el dia de su fecha, los señores Vicidentes y Ojales de este Supremo Trial que los suscriben con el Conyuz (C. D. Juan Fran.º Saros siendo testigos el Relator, Procuradores y Porteros de dho Supremo Tribunal de que certifico = Pedro Amunaro = Jose Maria Quintanilla = Casabamba = Trece de octubre de 1864: De buello en esta fecha: cumplase las resoluciones de la Camara Corte y de la Superior del distrito. Hagase saber y fecha remítase al reo, con los respectivos testimonios de las piezas correspondientes, y por el Conducto sucesivo de las autoridades politicas, al lugar de su condena. Practicada todo lo cual, archívese este proceso. Una rubrica = Antero Casana.

Notificaci-
onal reo-

En Casabamba a las dos de la tarde del dia cuatro de Setiembre de 1864: notifiquese e hize saber las resoluciones del Supremo Trial, de la Camara Corte Suprema y los decretos de su referencia al reo Lucas Calderon, y por que dijo no saber firmar lo hizo el testigo que se halló presente de que

al pmo.
fiscal -

Doyse = Jose Maria Mendietta = Casana = En Casabamba a las tres de la tarde del dia cuatro de Setiembre del Corriente año: practique igual diligencia como la que antecede con el primero

Otra al defen-
zor del res- no daype- Valua-Casana- En Casa
bamba a los Cuatro dias del mes de Setiem-
bre de mil ochocientos sesenta y cuatro sien-
do las Cuatro de la tarde: hize saber las mis-
ma resoluciones que la diligencia anterior
al defensor (Don Jose Maria Escalante, y fin-
mo daype- Escalante-Casana

Esta Conforme con sus originales a los que en
Caso necesario me remito. Casa bamba Setbre
7 de 1864

V. C. Z.

Agua

Juan Casana
Abogado de P. P.

##